

Proyecto de ley para la Agrimensura, Arquitectura y Urbanismo, las Ingenierías Agronómica, Civil, Industrial, Mecánica y Electricista, y Química.

PROYECTO DE LEY

REGLAMENTACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA, LA ARQUITECTURA Y EL URBANISMO, LAS INGENIERÍAS AGRONÓMICA, CIVIL, INDUSTRIAL, MECÁNICA Y ELECTRICISTA, Y QUÍMICA, Y SUS PROFESIONES TÉCNICAS Y LICENCIATURAS AFINES.

TITULO I

I. ÁMBITO

Artículo 1º. El ejercicio profesional de la Agrimensura, Arquitectura, el Urbanismo, las Ingenierías Agronómica, Civil, Industrial, Mecánica y Electricista, y Química, y todas sus Profesiones Técnicas y Universitarias Afines, así como sus Licenciaturas Afines, en sus distintas ramas, en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, ante sus autoridades, tribunales y demás entidades públicas, se rigen por las disposiciones de esta ley y sus complementarias.

Artículo 2º. Principios. Es objeto de la presente es proteger, fomentar y difundir la calidad de la Agrimensura, Arquitectura, el Urbanismo, las Ingenierías Agronómica, Civil, Industrial, Mecánica y Electricista, y Química, como bienes y prácticas de interés general en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con valores culturales, sociales y ambientales.

II. DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3º. Considerase ejercicio profesional toda actividad remunerada o gratuita, que requiera de la capacitación que proporcionan las Universidades Nacionales de Gestión pública o Privada reconocidas por el Estado Nacional, Instituciones de educación técnico profesional de nivel medio, Instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario, Instituciones de formación profesional, y que sea propia de los diplomados a que se refiere esta ley, tales como:

a) El ofrecimiento y la prestación de servicios profesionales, la ejecución de obras, la realización de asesoramientos, estudios y proyectos, en cualquiera de sus etapas, direcciones de proyectos y de obras, auditorías técnicas, evaluaciones, pericias judiciales o extrajudiciales, tasaciones, ensayos, análisis, certificaciones, emisión de laudos, informes, dictámenes, inventarios técnicos y toda otra actividad comprendida en las incumbencias o el alcance y de las actividades reservadas del título, ya sea que se preste para entidades públicas o para privados, incluyendo la rúbrica de cualquier documentación con la mención de su titulación.

b) El desempeño de cargos, funciones, nombramientos judiciales de todo tipo, comisiones y empleos, contratados, públicos o privados inherentes a su título, remunerados o no.-

El ejercicio profesional solo se puede llevar a cabo mediante la prestación personal del servicio.

Artículo 4º. El uso del título es obligatorio para el ejercicio profesional y requiere que sea mencionado con toda precisión, excluyendo posibilidades de error o duda sobre su identificación. Comprende el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las que se pueda inferir la existencia de un ejercicio profesional.

Artículo 5°. En cuanto a los títulos emitidos por Universidades extranjeras, solo se reconocerán los revalidados por Universidades Nacionales o los reconocidos por acuerdos internacionales, vigentes en la Argentina y en las condiciones de su vigencia.

Artículo 6°. Cuando para el ejercicio de su actividad, los profesionales comprendidos en esta ley se unan mediante sociedades, conjuntos u de otras formas asociativas o agrupamientos, el uso del título corresponderá a cada uno de los componentes.

En las denominaciones que esas agrupaciones adopten, no podrá hacerse referencia al título profesional si no los posee la totalidad de sus integrantes.

Artículo 7°. Las sociedades, conjuntos u otras formas de agrupamiento, no podrán introducir en sus nombres, referencia alguna al ejercicio de las profesiones comprendidas en esta ley, sino cuando la totalidad de sus integrantes fueren profesionales de la misma especialidad.

En el caso de sociedades entre profesionales de distintos títulos se hará referencia a cada título en forma individual.

Artículo 8°. A requerimiento de personas físicas o jurídicas cada Consejo Profesional podrá, con carácter de excepción y causa debidamente justificada, autorizar la actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de profesionales que cuenten con títulos expedidos en el extranjero, no revalidados o reconocidos en la República, que sean de nivel universitario y que acrediten un plan de estudios que haga presumir conocimientos por lo menos semejantes a los que brinden las universidades Nacionales y Privadas reconocidas por el Estado Nacional. En tales casos, los profesionales referidos deberán matricularse, temporariamente, en el Consejo Profesional, el que deberá exigir que el profesional actúe junto a un profesional matriculado en el mismo Consejo Profesional.

La autorización será acordada sólo para una obra o tarea determinada y por un período de hasta tres (3) años, renovable por otro de hasta igual duración.

Las transgresiones a esta disposición serán sancionadas con la multa prevista en el inciso d) del artículo 25, aplicable al contratante y al profesional.

Los profesionales con título extranjero a que se refiere este artículo quedan sometidos a las normas éticas vigentes.

III. DE LOS PROFESIONALES AFINES

Artículo 9°. Cada uno de los Consejos podrá crear registros de matrícula distintos de los de su profesión específica para quienes desarrollan actividades afines con tal profesión, ya sean técnicas, universitarias o licenciaturas. El Consejo respectivo determinará en cada caso la existencia o no de afinidades entre los profesionales en razón de la incumbencia, alcances de título dados por la universidad o actividades reservadas que el Estado haya otorgado al título de la profesión afín y a la curricula de la carrera cursada en Universidad Nacional o Privada, Instituciones de educación técnico profesional de nivel medio, Instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario, Instituciones de formación profesional.

Artículo 10°. Los titulares de profesiones afines matriculados en un Consejo, procederán a elegir, en las mismas condiciones y con la misma modalidad que eligen a los Consejeros los profesionales matriculados, un (1) Consejero Titular y un (1) Consejero Suplente cuando los matriculados por profesión afín hayan superado la cantidad de un mil (1.000) o

el 10% de los profesionales matriculados en el Consejo respectivo, lo que ocurra primero. La duración en el cargo, condiciones para ser elegido y términos de la reelegibilidad para los consejeros representantes de profesionales afines serán las mismas que las previstas para los profesionales específicos matriculados según la norma de su creación.

Artículo 11°. Los matriculados titulares de profesiones afines guardarán en el ejercicio de su profesión estricta observancia de las normas legales y éticas establecidas en la presente ley y normas complementarias relativas a su ejercicio profesional.

Artículo 12°. Los derechos de matrícula, así como el derecho anual de matriculación de la misma serán fijados por el Consejo y guardarán correspondencia con las que deban abonar los profesionales matriculados.

IV. DE LA MATRÍCULA

Artículo 13°. Para poder ejercer la actividad profesional prevista en esta ley, en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, es imprescindible estar inscripto en la matrícula del Consejo Profesional de Agrimensura, Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, Consejo Profesional de Ingeniería Civil, Consejo Profesional de Ingeniería Industrial, Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista y en el Consejo Profesional de Ingeniería Química, todos ellos con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda a su título conforme ocurre en la actualidad.

Cada Consejo Profesional llevará una matrícula donde se registrarán los profesionales y que habilitará para el ejercicio profesional en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de la habilitación que otorga la legislación nacional, no generando por ello una doble imposición de matrícula.

Deberán inscribirse los titulares de los diplomas expedidos, revalidados o reconocidos por las Universidades Nacionales y privadas, Instituciones de educación técnico profesional de nivel medio, Instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario, Instituciones de formación profesional, Centros de formación profesional, reconocidos por el Estado Nacional o por el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o conforme con acuerdos internacionales suscriptos por la Nación, en las condiciones de su vigencia.

Las inscripciones en las matrículas podrán quedar sin efecto, transitoria o definitivamente, a solicitud del propio interesado, si dejare de ejercer su profesión en ambas jurisdicciones.

Para estar matriculado, el profesional deberá abonar un derecho de matriculación y para mantener su calidad de matriculado activo deberá abonar un derecho anual de ejercicio profesional. En ambos casos los montos serán determinados por el Consejo Profesional y sus pagos integrarán los recursos patrimoniales del Consejo.

La matriculación de los profesionales será única y habilitará para ejercicio en la Ciudad de Buenos Aires y en jurisdicción nacional, de conformidad con lo dispuesto por su ley de creación.

Artículo 14°. La mora en el pago del derecho anual de matrícula de ejercicio profesional devengará un interés punitivo y las multas que determine cada Consejo profesional.

El cobro del derecho, sus intereses y las multas por este concepto, se hará en la forma prevista en el artículo 28 de la presente y formaran parte de sus recursos.

V. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 15°. Los órganos de Gobierno de cada profesión son los Consejos Profesionales ya constituidos y reconocidos por la Cláusula Transitoria Decimoctava de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que son el Consejo Profesional de Agrimensura, Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, Consejo Profesional de Ingeniería Civil, Consejo Profesional de Ingeniería Industrial, Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista, y el Consejo Profesional de Ingeniería Química, y tendrán las atribuciones que les asigna esta ley.

Artículo 16°. Los Consejos Profesionales ya constituidos, tendrán a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, plena y total jurisdicción en forma definitiva en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 17°. Los Consejos Profesionales ya constituidos, que serán los órganos de gobierno de los profesionales regulados por esta ley para su ejercicio en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están constituidos con el número de consejeros que el respectivo reglamento interno fija, sobre la base de un mínimo de (5) cinco titulares y dos (2) suplentes.

Los titulares duran en sus funciones cuatro (4) años, se renuevan por mitades cada dos (2) años y solo pueden ser reelectos mediando intervalos de dos (2) años; los suplentes duran dos (2) años y pueden ser reelectos para otro período consecutivo o elegidos como titulares. La designación para jurisdicción nacional y local deberá recaer en la misma persona.

La elección se hace mediante el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados habilitados, según la modalidad que establecen los Reglamentos Internos de cada Consejo. Los matriculados habilitados son quienes no tuvieren deuda exigible en concepto del derecho de matriculación y del derecho anual de ejercicio profesional.

Artículo 18°. Para ser elegido consejero es necesario poseer título profesional con una antigüedad mínima de 5 años y estar habilitado para el ejercicio de la profesión al momento de oficializarse las listas para la elección.

La representación del Consejo será ejercida por su Presidente, quien podrá conferir, con la aprobación del cuerpo, los poderes generales y especiales que fueren menester.

El desempeño de la función de Consejero, es obligatoria y honoraria.

Artículo 19°. En caso de mal desempeño de sus funciones, sanción ética, falta de decoro personal, comisión de delitos dolosos de acción pública o inasistencia injustificada y reiterada a las sesiones del Consejo Profesional, los Consejeros podrán ser removidos en una reunión especial citada al efecto, por el voto de los dos tercios de los consejeros presentes. En la reunión especial podrá estar presente el imputado y tendrá voz pero no voto. La decisión podrá ser impugnada por el recurso ante la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires según lo previsto en el artículo 26 inciso b) y deberá ser precedida de la investigación administrativa pertinente que le asegure al imputado el debido proceso, la que estará sujeta a la reglamentación que el Consejo Profesional dicte al respecto.

Artículo 20°. Corresponde a los Consejos Profesionales en relación al ejercicio profesional en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires:

1) Velar por el cumplimiento de esta ley, el régimen de aranceles, el Código de Ética y

demás disposiciones dictadas en su consecuencia.

2) Organizar y llevar las respectivas matrículas, comunicando a las autoridades públicas pertinentes las nóminas de las personas que se encuentren en condiciones de ejercer y expedir las respectivas credenciales.

3) Designar su Presidente, Secretario, Tesorero y demás autoridades que determine su reglamento interno.

4) Representar y defender a los profesionales matriculados en el Consejo para asegurarles el libre y correcto ejercicio profesional conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro de los profesionales, y afianzar la armonía entre ellos.

5) Someter a los poderes públicos el dictado de las normas necesarias para el mejor ejercicio de la profesión y para el funcionamiento de sus órganos de gobierno.

6) Actuar como Tribunal de Ética Profesional en las condiciones previstas en los artículos 22, 23 y 24, y en las dispuestas por el Código de Ética, aplicando las sanciones que correspondan al cabo de los procedimientos instruidos.

7) Asesorar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sus entidades descentralizadas, demás reparticiones públicas, entidades privadas y personas físicas sobre la aplicación de esta ley, en la medida que ello no importe ejercicio profesional que queda reservado a sus matriculados, y sobre el cumplimiento del alcance de los títulos de las profesiones comprendidas en esta ley y sus incumbencias, pudiendo efectuar las denuncias que correspondieren en caso de violación de normas.

8) Controlar que el ejercicio profesional se ajuste al alcance del título correspondiente de sus matrículas.

9) Denunciar, querellar y estar en juicio, por sí o en representación del conjunto de profesionales matriculados en asuntos que involucren su competencia, incluyendo la persecución de los delitos de usurpación de títulos y ejercicio ilegal de las profesiones.

10) Dictaminar por propia iniciativa, por requerimiento judicial, de autoridad competente, de matriculados o de particulares, siempre que ello no impliquen la realización de una pericia que solo pueden efectuar los profesionales matriculados, sobre asuntos relacionados con:

a. El ejercicio profesional regido por esta ley.

b. La aplicación del régimen de Aranceles.

c. Títulos e incumbencias profesionales.

11) Actuar como árbitro o amigable componedor, a pedido de las partes, siempre que ellas hayan renunciado a todos los recursos excepto el de nulidad.

12) Fijar el monto del derecho de inscripción en la matrícula y su mantenimiento anual y de otros derechos que se devenguen por prestación de servicios dentro de la esfera de su competencia.

13) Administrar y disponer de sus bienes y recursos.

14) Contratar y remover al personal administrativo y asesores que juzgue conveniente y fijar su remuneración.

15) Certificar y legalizar, a solicitud de los interesados, la firma de los profesionales matriculados que suscriban planos, dictámenes, informes y todo trabajo y documentación relacionados con su ejercicio profesional, así como llevar un registro del acervo profesional de los matriculados (incluso su propia foja de servicios y desempeño).

16) Organizar y mantener el Registro de Encomiendas de tareas profesionales y expedir certificaciones sobre ellas.

17) Realizar acciones y acuerdos conducentes a la promoción y mejoramiento de las profesiones contempladas en esta ley y de las disciplinas afines, pudiendo someter a procedimientos de consulta o de audiencia pública entre los matriculados, las iniciativas que considere de alto interés profesional.

18) Intervenir en los procedimientos de habilitación profesional, inicial y periódica, de los títulos universitarios y técnicos.

19) Darse su Reglamento Interno.

20) Dictar el Código de Ética.

Artículo 21°. Lo regulado precedentemente sobre los Órganos de Gobierno y la constitución de los Consejos, así como las demás normas de esta ley mantendrán vigencia aun cuando se produzcan modificaciones en la legislación nacional respecto de la jurisdicción que la misma otorga.

VI. RÉGIMEN DE ÉTICA

Artículo 22°. Cada Consejo dictará el Código de Ética, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 inciso 20.

Artículo 23°. La jurisdicción ética se extiende a quienes estando en condiciones de estar matriculados no lo estén por causas imputables a ellos y a los que estando suspendidos en la matrícula, a su pedido o por imposición de sanción, ejerciesen la profesión.

La jurisdicción ética también abarca a los profesionales con título extranjero a los que se refiere los artículos 5° y 8°. En tales casos los infractores serán reprimidos con sanción de multa, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder.

Artículo 24°. Las causas de ética serán falladas por cada Consejo constituido en Tribunal de Ética.

VII. DE LAS SANCIONES

Artículo 25°. Las transgresiones a esta ley y las faltas de ética son pasibles de las siguientes sanciones, que serán dispuestas por el Tribunal de Ética, que decidirá en todos los casos por la mayoría de sus miembros presentes:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación, con mención expresa de la reprobación de la conducta.
- c) Censura Pública, mediante la publicidad adecuada de la reprobación de la conducta, según lo que disponga la autoridad de ejecución.
- d) Multa de un monto mínimo igual a tres (3) veces el monto del derecho anual de matrícula fijado por el Consejo Profesional, vigente al momento de la sentencia, y hasta un máximo de trescientas (300) veces el mismo derecho.
- e) Suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo de tres (3) meses hasta cuatro (4) años.
- f) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones de los incisos d), e) y f) serán comunicadas por cada Consejo Profesional a todos los organismos públicos de la Ciudad de Buenos Aires, de la Nación y del Poder Judicial y a todos los Consejos y Colegios Profesionales correspondientes a su profesión del país creados por decretos o leyes.

Las sanciones previstas en los incisos a) y d) serán aplicables a quienes estén matriculados o debiesen estarlo, así como a cualquier persona que infrinja la ley.

Son acumulables las sanciones de censura pública, de multa y de suspensión de la matrícula.

Artículo 26°. Las sanciones previstas en el artículo precedente son recurribles en los términos que siguen.

Todos los recursos deberán ser presentados con la expresión de los agravios que la resolución cause al interesado, bajo apercibimiento de ser declarados desiertos.

a) Podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción impuesta por el Consejo Profesional, para que la revoque por contrario imperio por mayoría simple de los miembros presentes.

b) Cuando se impongan las sanciones de censura pública, multa, suspensión o cancelación de la matrícula, podrán interponerse contra la resolución del Consejo Profesional recursos ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución y en él se formularán, inexcusablemente los agravios que la resolución causa al interesado. El Consejo Profesional enviará la citada resolución a la Cámara en el plazo de veinte (20) días hábiles, la cual con los antecedentes del expediente administrativo y las medidas para mejor proveer que dispusiere, resolverá oyendo al apelante y al representante del Consejo Profesional.

Artículo 27°. En el caso que se aplicara la sanción de cancelación de la matrícula, cada Consejo Profesional podrá conceder la reinscripción solo después de transcurridos cinco (5) años contados desde que la respectiva resolución hubiere quedado firme.

Artículo 28°. Las resoluciones firmes que aplicaren las multas previstas en el artículo 25, inciso d), configuran título que trae aparejada ejecución.

Su cobro se hará por vía ejecutiva por cada Consejo Profesional ante los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires. Será título ejecutivo el certificado de deuda que expida el Consejo Profesional con firma de su Presidente y el Tesorero, acompañado de una copia de la resolución sancionatoria certificada del mismo modo.

Los montos percibidos en calidad de multas previstas en el artículo 25 inciso d), serán ingresados al Consejo Profesional e integrarán su patrimonio.

VIII. DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS.

Artículo 29°. Conforman el patrimonio de los Consejos Profesionales los bienes que ya son de su propiedad y los que adquiriera en el futuro.

Artículo 30°. Son recursos de los Consejos Profesionales:

- a) Los ingresos que recaude por la percepción del derecho de inscripción en la matrícula y el derecho anual de ejercicio profesional.
- b) Los que reciba por donaciones o legados.
- c) Los que originen en la percepción de multas e intereses.
- d) Los provenientes del registro de encomiendas profesionales, certificaciones en general, y otros servicios que preste el Consejo Profesional.
- e) Los que se originen en venta de publicaciones.
- f) Los que se originen en disertaciones, conferencias, exposiciones técnicas, cursos y capacitaciones.
- g) Los que se originen por el devengamiento de honorarios por su desempeño como árbitros o amigables compondores.

Artículo 31°. En sus relaciones con terceros los Consejos Profesionales tienen el carácter de persona pública no estatal con plena capacidad de Derecho Privado y de Derecho Público acorde con su cometido legal, pudiendo ejercer todos los actos de administración y disposición que fuesen necesarios para el logro de sus cometidos así como adquirir toda clase de bienes y enajenarlos, la constitución de derechos reales sobre los mismos, locaciones totales o parciales; aceptar o rechazar donaciones o legados sin cargo y subvenciones; aceptar o rechazar donaciones con cargo; enajenar bienes a título oneroso;

contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas; constituir hipotecas, prendas y otros derechos reales y personales; apertura y cierre de cuentas bancarias, constitución de inversiones financieras, apertura y depósito en cajas de ahorro, apertura de cajas de seguridad, plazos fijos y cualquier otra alternativa existente en el mercado financiero legal; celebrar y realizar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines, funciones y atribuciones del Consejo.

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 32°. Las autoridades judiciales, las reparticiones públicas centralizadas y descentralizadas, las sociedades y empresas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las entidades y empresas privadas darán y exigirán estricto cumplimiento de la presente ley y de sus disposiciones complementarias.

La observancia de esta disposición compromete la responsabilidad disciplinaria y penal de los funcionarios intervinientes.

Las violaciones cometidas por las entidades o empresas privadas serán sancionadas con la multa establecida en el artículo 25 inciso d) de esta ley. La multa será aplicada por cada Consejo Profesional, previo sumario que sustanciará el mismo, asegurando el debido proceso. La multa que se aplique será apelable en los términos del artículo 26 incisos a) y b).

Artículo 33°. Los registros de las matrículas de los Consejos Profesionales estarán a disposición del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así como, los registros especiales que se les requieran vinculados con el poder de policía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, alcanzados por esta ley, tales como: los de encomienda de tareas profesionales de toda naturaleza y todo lo vinculado con actividades profesionales sobre policía urbanística, ambiental, edilicia, catastral, de instalaciones de edificios, industriales y portuarias, de higiene y seguridad, de habilitaciones, permisos, concesiones y de obras y servicios públicos.

Artículo 34°. Los Consejos Profesionales prestarán los asesoramientos que requiriera el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre proyectos de leyes y reglamentos relacionados con las funciones públicas enunciadas en el artículo anterior, así como sobre formación y educación técnica. Dicho asesoramiento no podrá importar la realización de una pericia.

Igualmente, podrán integrar las comisiones que se formen por iniciativa del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para el estudio de dichas iniciativas.

Artículo 35°. Las normas del régimen de Procedimiento Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires serán de aplicación supletoria en las causas de Ética y Disciplinaria que instruyan los Consejos.

Artículo 36°. Los Consejos creados por la presente ley observarán en sus relaciones el mayor espíritu de colaboración y las mismas se basarán en los principios de buena fe y cordialidad en atención a los fines perseguidos por esta ley. En caso de surgir controversias entre ellos relativas al ejercicio profesional o que se vincule a la actuación de sus matriculados deberán realizar sus mayores esfuerzos para solucionar la situación de común acuerdo, y de no poder avanzar con una solución concreta, podrán someter tal controversia a instancia arbitral.

X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA Adóptese como régimen de aranceles profesionales para la Ciudad de Buenos Aires, respecto de las profesiones que corresponda reguladas por esta ley, el texto contenido en el Decreto Ley N° 7.887 de fecha 30 de diciembre de 1955, ratificado por ley N° 14.467, y del Decreto PEN N° 3.771, del 11 de abril de 1957, con sus disposiciones complementarias y modificatorias, hasta tanto la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires dicte la respectiva ley de aranceles para esta Ciudad en relación a las profesiones que regula esta norma.

SEGUNDA Las matrículas de los profesionales técnicos, licenciados y universitarios serán únicas para cada una de las graduaciones y los ya matriculados no precisarán volver a hacerlo.

Se considerarán inscriptos los profesionales que lo hayan hecho de acuerdo a lo prescripto por los incisos c), d) y e) del artículo 13° del Decreto Ley N° 6070/58.

TERCERA Mientras no sea sustituido o modificado, regirá respecto de los matriculados el texto del Código de Ética aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1099/84 y sus reformas en todo aquello que no ha sido modificado por la presente ley.

CUARTA Los demás Consejos regulados por el Decreto Ley N° 6070/58, ratificado por la ley 14467 y referidos en la Cláusula Transitoria 18 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán adherir al régimen de esta ley si por conducto de sus autoridades competentes así lo resuelven.

Artículo 37°. Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, el Consejo Profesional de Ingeniería Civil, el Consejo Profesional de Agrimensura, el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, el Consejo Profesional de Ingeniería Industrial, el Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista, y el Consejo Profesional de Ingeniería Química, han elaborado en conjunto un proyecto cuyo objetivo es la regulación local del ejercicio profesional, con el propósito que sea aprobado por ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El presente proyecto tiene base en que actualmente se encuentra pendiente la regulación en la materia, que es una atribución propia de esta Legislatura. A continuación, se detallan sus fundamentos.

En efecto, el artículo 80 inciso 2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confiere la facultad a la Legislatura de legislar en materia del ejercicio profesional.

En consonancia con lo anterior la Cláusula Transitoria Decimoctava dispone que el control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo ejercido por los Colegios y Consejos creados por ley de la Nación hasta que la Ciudad legisle sobre el particular.

Han pasado casi treinta años desde dicha norma y los Consejos creados al amparo del Decreto Ley N° 6.070/1958, han ejercido de manera concurrente y pacífica la función legal asignada.

Dicho lo anterior, es necesario legislar sobre el tema, pues resulta una facultad propia de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y requiere una definición a la situación transitoria que hoy la regula el ejercicio profesional en la CABA, pero su órgano de control/gobierno serán los Consejos Profesionales con actual jurisdicción en la materia, con el objetivo de evitar la doble imposición de matrículas: la nacional y la local.

La historia de la agrimensura, la arquitectura, la ingeniería y la construcción está ligada al origen mismo de nuestra civilización. En un comienzo, el incipiente desarrollo de la ciencia y de la técnica no requería una división tajante de las profesiones.

A fines de la primera mitad del siglo XX el Estado Nacional delegó en los Profesionales de la Agrimensura, la Arquitectura y la Ingeniería el control de la autenticidad de los títulos habilitantes. También el seguimiento de la conducta ética, dando lugar a la fundación de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería en el año 1944. Así, la organización vigente de los Consejos Profesionales y de la Junta Central queda regida por el Decreto Ley N° 6.070/58 que crea el sistema de colegiación que actualmente rige en la Ciudad de Buenos Aires para estas profesiones de conformidad con lo que establece la Cláusula Transitoria Decimoctava de la Constitución de la Ciudad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene una vasta jurisprudencia en materia de colegiación de los profesionales libres, sosteniendo que la misma debe enmarcarse en los principios de:

- Razonabilidad: el medio optado por el legislador sea acorde al fin social perseguido.
- Federalismo: se respetan las facultades provinciales a los fines de regular el ejercicio de las profesiones liberales.
- Democracia Participativa: permitir el control por intermedio de organizaciones profesionales, la intermediación entre sociedad y estado.
- Solidaridad: cooperación entre los miembros de una profesión, y esfuerzo mancomunado.
- Bienestar General: la colegiación profesional tiende a la búsqueda del bien común y de los miembros.

Esta iniciativa legislativa contempla los principios emanados de la robusta

jurisprudencia existente del máximo tribunal de nuestro país. La propuesta legislativa pretende legislar en materia del ejercicio profesional, pendiente de regulación local.

Es relevante destacar que la presente propuesta no importa avanzar sobre las facultades nacionales de legislación sobre el tema, sino que resalta la conveniencia de replicar parcialmente un régimen vigente que existe desde hace al menos 80 años y que ha demostrado poder convivir pacífica y efectivamente de manera concurrente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Nación durante los último casi treinta años. El proyecto reafirma la jurisdicción local, al regular sobre el particular en claro cumplimiento de la Constitución de la Ciudad, manteniendo la vigencia de los Consejos Profesionales que regulan actualmente la colegiación en la C.A.B.A.

Finalmente, es menester poner de resalto que en lo que concierne a la arquitectura y el urbanismo es el CPAU, respecto a la ingeniería civil es el CPIC, respecto de la agronomía es el CPIA, respecto de la agrimensura es el CPA, respecto de la ingeniería industrial es el CPII, ingeniería mecánica es el COPIME, ingeniería química es el CPIQ, todas instituciones con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -de dilatada experiencia y consolidado desarrollo institucional-, quienes ya en la actualidad asumen el carácter bifronte de atender al mismo tiempo el control del ejercicio profesional nacional y estrictamente local, siendo que la normativa a dictarse viene a regular este último dentro del marco de las competencias constitucionales existentes a tal fin.

Que, asimismo, los actuales consejos funcionan sin costo para el erario público y que no se pretende cambio en ese sentido, siendo los Consejos administradores de sus propios fondos y siendo que sus autoridades lo hacen a título gratuito.

Que, es de fundamental importancia para el ejercicio de los derechos de los habitantes de la Ciudad, asegurar de mejor manera una representación acorde a sus intervenciones en los espacios públicos y privados de la CABA, que la presente normativa entre en vigencia en el menor lapso posible.

Agradecemos a la mayoría de los Consejos que componen la Junta Central de Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingenierías su apoyo y colaboración en la redacción de este proyecto.

Por todo lo expuesto anteriormente solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.